



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134725-1

"M., J. C. y M., C. H.
s/ Recurso Extraordinario
de Inaplicabilidad de Ley
en causa N° 92.574 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial en favor de **C. H. M. y J. C. M.**, contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Morón que los condenara a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y la mitad de las costas, por ser hallados coautores penalmente responsables de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y homicidio *criminis causae* agravado por haber sido cometido con la intervención de un menor de dieciocho años de edad, y -tan solo respecto del primero de los nombrados- portación ilegal de arma de fuego de uso civil, todos en concurso real. (v. fs. 1170/1186).

II. Frente a dicha decisión la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de los imputados (v. fs. 1194/1198), el cual fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 1215/1217).

III. Sostiene la recurrente que se ha aplicado erróneamente el artículo 80 inciso 7 del Código Penal, solicitando se encuadren los hechos en los

términos del artículo 165 del Código Penal.

Alega que no se trata de una discrepancia en cuanto a la valoración de la prueba, sino que (de la materialidad de los sucesos descriptos), solo permite extraerse que la existencia de un plan entre los participantes del evento, estuvo limitada al robo.

Postula que son erróneas las consideraciones del sentenciante, que relacionan la conducta desplegada por los encartados con la especial finalidad subjetiva exigida por el tipo agravado de homicidio -querer matar para lograr la impunidad- y que la decisión de matar a la víctima del robo solo puede ponerse en cabeza del autor de los disparos, es decir del menor M., quien portaba el revolver calibre 22 con el que se efectuaron los disparos que produjeron la muerte de la víctima, en tanto que los otros intervinientes solo tuvieron la finalidad del apoderamiento ilegítimo de la moto que manejaba el policía.

Afirma que tal decisión infringe el artículo 45 de la ley de fondo, así como el mencionado 80 inciso 7 y el principio de culpabilidad por el hecho (art. 18, Const. nac.).

Aduce que -incluso aunque se considerara que C. H. M. haya efectuado disparos-, no se evidencia que hayan sido efectuados para asegurar la impunidad del robo, sino que fue movilizad por un natural instinto de supervivencia al sentirse en riesgo de vida ante la actitud de P. de resistirse al atraco disparando su arma reglamentaria.

IV. Entiendo que el recurso interpuesto no puede prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134725-1

La recurrente reedita los planteos llevados ante la instancia casatoria cuestionando el encuadre típico y solicitando se recalifique el evento en los términos de la figura del artículo 165 del Código Penal.

Principio en destacar que el órgano casatorio brindó adecuada respuesta a los reclamos efectuados por la parte en el recurso de casación, se ocupó del cuadro fáctico y del plexo probatorio tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a confirmar tanto la materialidad ilícita, como la coautoría y la calificación legal del suceso.

Dicho esto -y a fin de dar una respuesta más acabada al planteo esgrimido por la defensa- es preciso efectuar un repaso de los hechos sobre los que las dos instancias obtuvieron consenso.

En autos quedó debidamente acreditado:

"...el 30 de diciembre de 2015, siendo alrededor de las 22:00 horas, en la intersección de las calles Juan Manuel de Rosas y Baigorra de la localidad y partido de Merlo, una banda integrada, al menos por C. H. M. y J. C. M., un varón aun no identificado, y un menor de dieciocho años de edad identificado como C. M., a bordo de dos motocicletas [...] en cumplimiento de un acuerdo previo de voluntades y dividiendo roles, con el fin de apoderarse ilegítimamente del rodado interceptaron la marcha de la moto marca Yamaha, modelo Fazer, dominio ..., a bordo de la cual se desplazaba el Oficial de la Policía de esta Provincia O. R. P., efectuando varios disparos con las armas de fuego que, cuando menos,

portaban en forma ilegítima el nombrado C. H. M. y el varón menor de edad [...] impactando sobre la humanidad de la víctima, quien cayó del vehículo y -no obstante ello- resistió la injusta embestida identificándose como policía y efectuando varios disparos contra los asaltantes con la pistola marca Bersa, modelo Thunder, calibre 9 mm, serie nro. ..., provista por el Estado, quienes a su vez con el propósito de provocar su muerte y la impunidad del ilícito que -por razones ajenas a su voluntad no habían podido consumir-, dispararon nuevamente contra el nombrado P., y se dieron a la fuga, causándole en definitiva heridas en el epigastrio, miembro superior izquierdo, nalga izquierda y muslo izquierdo que provocaron su deceso al 15 de enero de 2016..." (fs. 1175 vta./1176)

Así, entiendo que el evento fue correctamente calificado como homicidio *criminis causae*.

En efecto, para así decidirse, tanto el tribunal de origen como el órgano casatorio tuvieron en consideración que el homicidio se cometió con la finalidad de lograr la impunidad con relación al delito contra la propiedad que se hallaba en curso de ejecución (el que no logró ser consumado por razones ajenas a la voluntad), debido a la tenaz resistencia de la víctima, quien repeliera la agresión efectuando disparos con su arma reglamentaria.

La conexión psicológica entre el homicidio y el delito precedente fue evidente y la relación causal también: se mató persiguiendo la impunidad.

De tal manera, y contrariamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134725-1

a lo sostenido por la defensa, el a quo se ocupó de explicar y fundar por qué dio por acreditado el elemento subjetivo cuestionado. En esta línea, se observa que el recurrente no se hace cargo del razonamiento seguido en el fallo recurrido para evidenciar que (en función de la plataforma fáctica previamente descripta) no haya sido correcta la significación jurídica dada al suceso.

Por lo dicho, la denuncia de errónea aplicación del artículo 80 inciso 7 del Código Penal se presenta como una reinterpretación del suceso y de las pruebas, aspectos que se encuentran marginados de la competencia de esa Suprema Corte de Justicia, salvo que se alegue adecuadamente arbitrariedad, circunstancia que no se encuentra abastecida en el presente. En palabras de la SCBA:

"[e]l recurso extraordinario de inaplicabilidad se revela ineficaz para conmovér la calificación de los hechos en los términos del citado art. 80 inc. 7 del Código Penal, ya que, más allá de que el reclamo se enunció como de errónea aplicación de la ley sustantiva, sin rebatir todos y cada uno de los argumentos utilizados por el tribunal revisor para desestimar los planteos llevados a su instancia, en rigor, el recurrente pretendió una reinterpretación de los hechos y de la prueba a partir de los cuales se convalidó la calificación legal y ello se encuentra por fuera del marco propio de conocimiento de esta Corte (art. 494, CPP y su doctr.)"
(SCBA causa P. 132.815, sent. de 25-08-2020).

Mismo déficit observo en cuanto a la confirmación del rol coautoral asignado por el tribunal a los imputados, siendo que la queja transita

por la opinión divergente del recurrente, sin que logre justificar que a tenor de las verificaciones del órgano intermedio -respecto del codominio del quehacer doloso de matar con la ultrafinalidad propia de la figura-, el reproche efectuado no sea ajustado al caso.

En tal sentido, quedó cabalmente acreditado, que los hermanos M. tenían un plan criminal (se dividieron las tareas, ejecutando cada uno de ellos roles diversos) para concretar el objetivo que perseguían -esto es- apoderarse ilegítimamente de la moto de la víctima y, tras ver frustrada dicha finalidad, procuraron su impunidad dando muerte a la víctima, evitando así ser descubiertos.

En efecto, en autos se consolidó una coautoría funcional, debido a que todos tomaron parte en el ilícito. Así, el aporte efectuado por cada uno de ellos tuvo en miras la conexión ideológica con los delitos que se produjeron.

Para decirlo de otro modo, no importa quienes fueran los que efectivamente portaran las armas o quien haya sido el autor de los disparos, debido a que existió una resolución común a realizar el delito, la cual se presentó como componente subjetivo de la coautoría, la que justificó la recíproca imputación de cualquier contribución causal a la ejecución del hecho efectuado en el marco del acuerdo.

Sólo resta recordar que es doctrina de esa Corte:

"[c]orresponde considerar coautor de homicidio criminis causa a quien participa del hecho ejercido en común por un grupo de activos, siempre que ello se haya basado en una apreciación razonada de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134725-1

pruebas debatidas en la causa" (SCBA causas P. 98.529, sent. de 15-7-2009; P. 123.527, sent. de 26-10-2016; P. 130.432 sent. de 28-8-2019, e.o.).

Frente a lo dicho, observo que las alegaciones de la parte aparecen desprovistas de argumentos conducentes a demostrar la violación a la ley sustantiva endilgada al fallo de la Casación, lo que solicito así se resuelva.

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de J. C. M. y C. H. M.

La Plata, 12 de mayo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/05/2021 18:19:46

